

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3484

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00288-00
Demandante: Arturo Ramírez Villada y Nathalia Ramírez Guiza
Causante: Luz Delmaris Guiza Marín

Se verifica que, aun encontrándose el presente proceso archivado en virtud del agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales previstas para el asunto de la referencia, acude nuevamente el abogado, Miguel Ángel Cardozo Cisneros, quien aduce fungir en calidad de mandatario judicial del señor Arturo Ramírez Villada, con la finalidad que, *(i)* le sea corrido el traslado de todos los documentos y memoriales y del expediente de forma integral a su dirección electrónica, petitum al que se accederá en virtud del mandato conferido por el mencionado ciudadano.

(ii) Esboza el mencionado togado que, hasta la fecha, el proceso desarrollado por este despacho, no señaló porcentajes, ni valores en los términos solicitados por las partes que actuaron en el mismo, razón por la cual, estima necesario que esta oficina judicial, le indique las condiciones para “reaperturar” el mismo o darle inicio nuevamente en otro despacho, dado que en su sentir el desarrollo del proceso le dejó grandes incertidumbres, en tanto itera, no definió propiedades, ni tampoco estableció porcentajes.

(iii) Finalmente refiere que, si esta oficina judicial decide la reapertura del proceso de conformidad al art.490 del CGP, solicita le sea notificado de la forma prevista y corregir la situación para proceder, junto con los anexos y documentos que se solicitan en la presente en una nueva presentación de conformidad del art. 90 del CGP.

Pues bien, en orden a absolver los dos anteriores tópicos, resulta necesario señalar al mencionado togado, los siguientes aspectos de orden sustancial a fin de negar nuevamente los pedimentos delimitados en precedencia, así:

1. Se ha consolidado en el presente asunto cosa Juzgada por lógicas razones en todas y cada una de las providencias dictadas en el curso del presente asunto.
2. En virtud de lo anterior y en gracia de discusión, prevé el artículo 133-2 causal de nulidad, en la medida que el presente asunto ya se encuentra totalmente concluido y del que vale decir no puede revivirse un proceso legalmente concluido.

3. Los mencionados pedimentos, ya fueron debatidos con bastante antelación, pues basta señalar lo anunciado en el auto No. 3352 del 20 de septiembre de 2021, ratificado mediante providencia 0586 del 8 de febrero de 2022, que resolvió el recurso de reposición incoado de cara a la providencia inicialmente señalada, consolidando de esta manera la improcedencia de su petitum, máxime que al tenor de lo previsto en el artículo 70 del C.G del P, consolida la irreversibilidad del proceso perseguida.

(iv) Finalmente señala que, en virtud del proferimiento del auto No. 3352 del 20 de septiembre del 2021, esta oficina judicial: *“no aclaro, ni corrigió la sentencia en virtud de la solicitud que se le había radicado, y en lo resuelto se negó a la aclaración solicitada, entendiéndose que procedía recursos de ley, su despacho no concedió en el resuelve ningún tipo de recurso dejando sin oportunidad de que un juez de segunda instancia pudiese sobre lo irresuelto por su despacho, conforme al art. 287 del CGP su decisión pudo haber sido corregida y adicionada.”* (Cursivas y subrayas del Despacho)

Respecto de este tópico, debe indicársele al mencionado togado que, resulta a todas luces desproporcionada su manifestación, pues es claro como se dijo en líneas precedentes las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y, además prevé nuestra normatividad procesal vigente, a manera taxativa los medios de impugnación respectivos, debidamente delimitados en los artículo 318 y siguientes del C.G del P, los que acompasados con lo previsto en la ley 1123 de 2007 “Código Disciplinario del abogado”, concretamente lo reseñado en el artículo 28, numerales 1 y 4, a saber, “Deberes profesionales del abogado”, el mencionado togado, como profesional del derecho debe : 1. Observar la Constitución Política y la ley. (...) 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

Todo lo anterior para colegir que, esta oficina judicial no puede ofrecer remedios procesales, ni mucho menos indicar los pasos a seguir para conjurar lo solicitado en su pedimento, dada la imposibilidad de orden legal para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Cardozo Cisneros, identificado con T.P No. 114.971 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor, Arturo Ramírez Villada en los términos previstos en el mandato conferido.

SEGUNDO. Negar por improcedente las solicitudes reseñadas en el cuerpo de esta providencia; en consecuencia se ordena al mencionado togado, se esté a lo resuelto en las providencias que forman parte integral del presente proceso, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Por secretaria, remítase enlace del expediente digital al togado solicitante.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6284ea24eb46d7b832c8991dd87b3cba23918b39ff9db1619039fbdafa782a52**

Documento generado en 29/08/2022 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3465

Clase de Proceso: Verbal declarativo de incumplimiento de contrato
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00541-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Julio Cesar Torres Castillo

Tras la revisión de la actuación cumplida en el asunto de la referencia y luego de verificar la bandeja del correo electrónico institucional del Juzgado, se observa que una vez precluido el término concedido para elaborar el dictamen pericial solicitado mediante Oficio No. 1143 del 8 de junio de 2022 a la Superintendencia Financiera de Colombia, el mismo no ha sido allegado, motivo por el cual, se requerirá al auxiliar de la justicia para que presente la experticia requerida.

Consecuencia obligada de lo anterior es posponer las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, fijada para el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, hasta tanto se surta el trámite de la prueba pericial decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al perito Hernán Guillermo Torres Suescún, a fin de que dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a allegar al Juzgado el dictamen pericial encomendado mediante Oficio No. 1143 del 8 de junio de 2022.

SEGUNDO. Posponer las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, fijada para el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M., hasta tanto se surta el trámite de la prueba pericial decretada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1998abed3e743a0c84c357c38a1fff883a11f35c3bd43ee6abb7c8bfed26096**

Documento generado en 29/08/2022 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3373

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2020-00707-00
Demandante: Estefany Quiñonez Serna
Demandado: José Enrique Escobar Rodríguez y
Giovanni Galeano Ordoñez.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656f7586051ca820fe0ee1fab8d8a0a65129571a66292df79bcc67c0987739c**

Documento generado en 29/08/2022 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3500

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00712-00
Demandante: Anna Parafinczuk
Demandados: Carmen Liliana Gómez Valdivieso, Félix Humberto
Gómez Valencia y Nidia Esperanza López Bedoya

En virtud a la declinación del intérprete designado como intérprete dentro del presente asunto, así como de la excusa médica presentada por el apoderado judicial de la convocada Carmen Liliana Gómez Valdivieso, a fin de garantizar el ejercicio del de derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales en contienda, se impone reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, hasta tanto se cuente con el nuevo auxiliar de la justicia que debe participar en la citada audiencia como intérprete.

En tales condiciones, en los términos de lo establecido en el artículo 104 del Código General del Proceso, procederá la Instancia a oficiar a la Universidad del Valle a fin de que se sirva a designar un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al castellano a la demandante Anna Parafinczuk, para lo cual cuenta con un término de (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación para posesionarse a dicho cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Posponer la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, prevista para el 30 de agosto de 2022, hasta tanto culmine el nombramiento y aceptación del auxiliar de la justicia que designe.

SEGUNDO. Solicítese a la Universidad del Valle para que designe un intérprete que traduzca del castellano al inglés y del inglés al castellano a la demandante Anna Parafinczuk, en la audiencia concentrada que debe llevarse a cabo en este proceso. Para el efecto, se le requiere a la referida institución educativa informe los costos por hora del servicio de intérprete.

Envíese atenta comunicación, advirtiéndole a la destinataria que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe el nombre del intérprete, y proceder a fijar hora y fecha

para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc700fb338501166ccb80826d3fe1388db2dff6931aec63290a0bc93f068cb**

Documento generado en 29/08/2022 01:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3488

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00215-00
Demandante: Ricardo Laverde Cuellar
Demandado: Cesar Augusto Sánchez Bedoya

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$349.500,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$349.500,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2b98eb140a2cb7d2ddaad68a8f51c2bb60e83b4958aefd6bc1b5d866307b2**

Documento generado en 29/08/2022 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3373

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00928-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Smerlin Ardila Aristizábal

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0819f0722f78b233b08a1a6f839f896e7f1cd783573829a3dc0a2c80e5a56e**

Documento generado en 29/08/2022 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 32

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76001-40-03-2021-01040-00
Demandante: Liliana Catachunga Martín
Demandada: Marinela Pacheco Pacheco.

La parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la Sentencia No. 32 del 26 de julio de 2022, con el fin que el despacho se pronuncie respecto del término en que la parte demandada debe restituir el bien inmueble objeto de las pretensiones.

Para resolver se considera:

Como bien se sabe el recurso de reposición no procede contra las sentencias, por tal razón y autorizada la judicatura por lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, despachará la solicitud de la parte inconforme como una solicitud de adición la sentencia No. 32 dictada el 26 de julio del año en curso, en virtud a que en dicha oportunidad el Despacho, omitió resolver sobre un punto que debía quedar explicitado en dicha providencia, tal como lo prevé el artículo 287 ejusdem.

Por este motivo, se adicionará la Sentencia No. 32 del 26 de julio de 2022 con un numeral en el cual se establecerá el término para la entrega del bien inmueble, en diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar un numeral a la Sentencia No. 32 del 26 de julio de 2022, el cual quedará así:

“La parte demandada cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para hacer entrega del local comercial ubicado en la calle 9 # 4-50 local 102 Edificio Beneficencia del Valle de la ciudad de Santiago de Cali, a la parte demandante o a quien sus intereses represente”.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia proceda Secretaría a la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5100feef437a6714386f92b1a1717e2ff87b064fd0238949f3f97b9185f30**

Documento generado en 29/08/2022 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3475

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00075-00
Demandante: Titularizadora Colombiana SA cesionaria del Banco
Caja Social
Demandado: Juan Bautista Martínez Mazuera

Teniendo en cuenta que este despacho incurrió en error en auto No. 3263 del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se indicó que el proceso terminó por desistimiento, cuando lo correcto es que se termina por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022, se hace necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. por tanto se

RESUELVE:

Corregir el auto No. 3263 del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se indicó que el proceso terminó por desistimiento, cuando lo correcto es que se termina por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022, esto de conformidad en el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a35d2506bfc755c3a9d13248d5114f4ee915a8995909b58a26bb598f6ed073**

Documento generado en 29/08/2022 10:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3481

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00114-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Julián Andrés Mosquera Velasco

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado al Doctor José Iván Suárez Escamilla para que asuma como apoderado de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se admitirá la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

SEGUNDO. - Reconocer suficiente personería al Doctor José Iván Suárez Escamilla abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado de parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

TERCERO. - Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825915a47a0edc9c6871f48da5610dc0152638bb365908664ce110962a02be54**

Documento generado en 29/08/2022 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3382

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00152-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandados: Hineldo Amu Cabiche y
Octavio Enrique Vargas Sánchez

Las partes de consuno solicitan la suspensión del presente proceso desde el día 22 de julio del año en curso hasta el día 15 de marzo de 2023, o *hasta que la parte demandante reciba de su Despacho* la suma de \$9.400.000. Al efecto explican que las partes conciliaron la obligación que se cobra en el proceso en dicha suma de dinero que deberá ser pagada con todos los títulos de depósito judicial consignados y los que en el futuro se consignen. Además, señalan que los demandados autorizan al juzgado que se realice el pago de los títulos de depósito judicial desde la presentación del memorial y los que llegaren con posterioridad a la entrega del escrito.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 447 del Código General del Proceso que *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.* En el asunto que nos convoca, se advierte que la etapa procesal en que nos encontramos es la integración de la litis con la parte demandada y no se han presentado liquidaciones. No obstante, las partes informan al juzgado sobre acuerdo transaccional al que han llegado las partes, hecho que viabilizaría la entrega del dinero a la parte ejecutante, si se requiere para la terminación del proceso en este estadio.

Ciertamente, si bien las partes ponen en conocimiento de la judicatura el acuerdo al que han llegado, sobre el monto de la obligación y la forma de pago, esta última inmiscuye que la obligación deberá ser pagada con todos los títulos de depósito judicial consignados y los que en el futuro se consignen, petición que encierra una contradicción con su solicitud de que el procesos permanezca suspendido desde el 22 de julio del año en curso hasta el 15 de marzo de 2023; pues pretende que se reactive cada vez que deba realizarse el pago a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de suspensión en los términos propuestos, pues de accederse a ella, no habría lugar al pago periódico de las

sumas recaudadas como producto de las medidas cautelares, la que valga señalar, tampoco quedarían suspendidas.

En consecuencia, se impone requerir a las partes demandante y demandada aclaren su solicitud a la luz de lo expuesto en delantera. Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a las partes para que aclaren la solicitud de suspensión del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e040a2262c01113ba1b908cb5e1e0a6e024a812b284fb1730bc9e887079dfce**

Documento generado en 29/08/2022 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3471

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00353-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Wilfer Castrillón Castrillón

En atención a la anterior solicitud dentro del presente proceso allegada por la parte demandante, quien peticiona el embargo que ahí se describe, ajustándose a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Líbrense los oficios circulares.

Limítese la anterior medida a la suma de \$74.380.491.00 pesos m/cte.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be3d29559bbf2f6edbd987cc111eba7d07c7494895d5cf189c99fae0d75c1c**

Documento generado en 29/08/2022 10:52:53 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3474

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00353-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Wilfer Castrillón Castrillón

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.066.124,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.066.124,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90506a7ec979cb4f02d48bdf98f513d291be063abe5d1ba834b18e8a511379**

Documento generado en 29/08/2022 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3486

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad -
"COOMUNIDAD"
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el Fopep, en el que indica que dieron cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, pero que la misma se tendrá en cuenta una vez se cumpla el turno de las demás solicitudes de embargo, por tanto, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5340dc12b4167cef9ea686b46ed7b2b5dfd40668105e7d5ce1577eb69f43eba**

Documento generado en 29/08/2022 10:55:03 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3480

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00430-00
Demandantes: Juan Fernando Henao Hernández, Luz Stella Henao Hernández, María Victoria Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández.
Demandada: Rosalba del Socorro Diez

Ha arribado respuesta de la DIAN, en virtud del requerimiento efectuado mediante oficio No. 1315 de fecha 8 de julio de 2022, en la que a manera de síntesis, señala que, profirió el auto No. 228-1226 de fecha 11/07/2022, “mediante el cual se notifica a los Acreedores prendario e hipotecario”, enviado a la dirección registrada en RUT y notificado por publicación de acuerdo con el informe del área de documentación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. La parte demandante, deberá acreditar en el plenario, el trámite adelantado en razón de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394294, ello en virtud de lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G del P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0ff1cb6f8c86b4f57df51ff986c0967eccb95ed00ed4b59fcaede857539a0**

Documento generado en 29/08/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3469

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00570-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -
CoopAsocc
Demandada: Ingry Victoria Ocoro Ortiz

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderado judicial, por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - CoopAsocc, en contra de la señora Ingry Victoria Ocoro Ortiz, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía (\$21'000.000 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la convocada, esto es, Calle 72 2 No. 3N - 44, barrio Ciudadela Floralia de la ciudad de Cali, corresponde a la Comuna 6, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), ubicados en la Calle 73 No. 7G-28 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f8c57721a240147e24d78f8048a688ed48c1dc9405e27107890f1ea5f5819**

Documento generado en 29/08/2022 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3470

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00572-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Garante: Fabio Jose González Hernández

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, en contra del señor Fabio Jose González Hernández encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas GXZ491, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201b51b42a26764cedc40ea60e2c9753c384a4dd8a3aa2b064ec9c7dd87bfd6**

Documento generado en 29/08/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3472

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00575-00
Demandante: Reintegra S.A.S cesionario de Bancolombia S.A.
Demandado: Rosemberg Bermudez Campiño

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Reintegra S.A.S, en contra del señor Rosemberg Bermudez Campiño para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$10'176.759 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré No. 770087006 suscrito el 4 de agosto de 2017.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Tulio Orjuela Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 95.618 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbdfcafaf2cb12f86e5a8db60c072976a160cfd19bf6376f62b3d189d6e8635**

Documento generado en 29/08/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3477

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00577-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ángela María Cuadros Niño

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera Bancolombia S.A., en contra de la señora Ángela María Cuadros Niño para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$70'992.767 pesos moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3265320052909 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$3'673.935 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 29 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble que registra con matrícula inmobiliaria No. 370-887931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada Ángela María Cuadros Niño. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ad5ad4458f0ebf64874f360e9754543eed668bf8d21b6fad7cf02a996b6d2**

Documento generado en 29/08/2022 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3408

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 76001-4003-023-2022-00580-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios –
Copservir Ltda.
Demandado: Jairo Bermúdez Montaña

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva con título prendario promovida, a través de apoderada judicial, por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios – Copservir Ltda., en contra del señor Jairo Bermúdez Montaña observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, se deberá aclarar la dirección física para efectos de determinar la competencia territorial del presente asunto, ora, notificación del demandado, toda vez que el lugar para notificación reseñada en el acápite de “Notificaciones”, no corresponde a la nomenclatura urbana de esta ciudad (Artículo 82.10 del Código General del Proceso).
- b) En igual medida, en los términos de lo establecido en el artículo 468 *ibídem*, no se anexó a la demanda el certificado de vigencia del gravamen del vehículo automotor distinguido con placas DFG10D.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cb277de63dad9a9d8cc5a68a898f80fd0d373e44d8d7801c3c898609987b30**

Documento generado en 29/08/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3482

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00586-00
Demandante: Conjunto Residencial Granate VIS – P.H.
Demandada: Jhosara Karina Rodríguez Díaz

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Residencial Granate VIS – P.H., en contra de la señora Jhosara Karina Rodríguez Díaz, observa la Instancia que la certificación expedida y firmada por la administración correspondiente a las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas e intereses adeudados, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, toda vez que dicho documento no expresa claramente que el mismo proviene de la demandada, reseñando únicamente, que quien adeuda tales conceptos es “*la Sra. XXXX identificado con la cedula de ciudadanía No. XXXXX*”. (sic). En tales circunstancias, se impone abstenerse de librar orden de pago por concepto de las obligaciones allí consignadas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar orden de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12cefbbd72a6f21adf781971816339bd83c7899de042912d17cc67ec83a43e**

Documento generado en 29/08/2022 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3485

Proceso: Verbal – Incumplimiento de Contrato de Póliza
Radicación: 76001-4003-023-2022-00587-00
Demandante: Luis Hernando Millán Varela
Demandados: Aseguradora Solidaria S.A.
Banco Finandina S.A.

Tras un estudio de la presente demanda de proceso verbal declarativo de incumplimiento de contrato de póliza de seguro de vida, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Hernando Millán Varela, en contra de la Aseguradora Solidaria S.A. y el Banco Finandina S.A., observa Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, en tratándose de hacer exigible el cumplimiento de las condiciones de un contrato, se echa de menos el aludido acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, y por ende, su presunto incumplimiento o cumplimiento imperfecto del mismo. (Art. 84-3 C.G.P).
- b) En igual medida, como quiera que en el libelo genitor se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios, a voces del Artículo 206 *ibídem*, se echa de menos el acápite del “Juramento Estimatorio”.
- c) Así mismo, corresponde a la parte demandante hacer claridad respecto de la pretensión relacionada en el numeral 4, toda vez que no se indican con precisión y claridad el periodo, los conceptos ni la tasa sobre los cuales se causaron los intereses de mora reclamados. (Art. 82-4 C.G.P).
- d) Así mismo, el formulario de vinculación visible de folios 191 a 194 de los anexos del pliego introductor se encuentra ilegible.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días,

contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbbf5eaa6d7d8844623d57851cf02e28146d68f3f8c78c2b8299b3cec2b139a**

Documento generado en 29/08/2022 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3487

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00590-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Garante: Edwin Alexander Sánchez

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, en contra del señor Edwin Alexander Sánchez encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas JOY127, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 152 de 30 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacc7581f3935a4502bf2408f1897641800ac3a1b701b0dc4c32976cdb43d39**

Documento generado en 29/08/2022 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>